PROCESO EJECUTIVO - ACUMULADA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2019-00509-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda acumulada se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, mayo 26 de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S.**, identificado con NIT. 890200737-7 representado legal y judicialmente por Juan Carlos Ogliastri Barrera contra **MARIA JULIANA MIRANDA RUEDA,** identificada con CC. 63.511.879, **PEDRO ANGEL MELO HERNÁNDEZ,** identificado con CC. 17.290.426 y **JOHN MARIO VÉLEZ HERNÁNDEZ,** identificado con CC. 16.795.664.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base de recaudo (Facturas Servicios Públicos y certificado de deuda), se evidencia que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y que constituye plena prueba contra la misma. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor en contra de **MARIA JULIANA MIRANDA RUEDA, PEDRO ANGEL MELO HERNÁNDEZ y JOHN MARIO VÉLEZ HERNÁNDEZ,** conforme lo establece el artículo 463 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de la presente demanda a la instaurada por **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S.**, identificado con NIT. 890200737-7 representado legal y judicialmente por Juan Carlos Ogliastri Barrera contra **MARIA JULIANA MIRANDA RUEDA, PEDRO ANGEL MELO HERNÁNDEZ y JOHN MARIO VÉLEZ HERNÁNDEZ,** de fecha 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO ACUMULADA** se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARRENDAMIENTOS OGLIASTRI S.A.S.**, identificado con NIT. 890200737-7 representado legal y judicialmente por Juan Carlos Ogliastri Barrera contra **MARIA JULIANA MIRANDA RUEDA, PEDRO ANGEL MELO HERNÁNDEZ y JOHN MARIO VÉLEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la Calle 34 No. 19-14 Edificio Galeria 19.

No	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	Cuota Marzo 2019	$ 579.000	Marzo 5 de 2019
2	Cuota Abril 2019	$ 579.000	Abril 5 de 2019

3	Cuota Mayo 2019	$ 579.000	Mayo 5 de 2019
4	Cuota Junio 2019	$ 579.000	Junio 5 de 2019
5	Cuota Julio 2019	$ 579.000	Julio 5 de 2019
6	Cuota Agosto 2019	$ 579.000	Agosto 5 de 2019
7	Cuota Septiembre 2019	$ 579.000	Septiembre 5 de 2019
8	Cuota Octubre 2019	$ 579.000	Octubre 5 de 2019
9	Cuota Noviembre 2019	$ 579.000	Noviembre 5 de 2019
10	Cuota Diciembre 2019	$ 173.700	Diciembre 5 de 2019

Más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar, es decir, el día siguiente de su fecha de exigibilidad (día 6 de cada mes) y hasta cuando se verifique su cancelación. Teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

2. OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. ($838.970), correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago de la factura del servicio público de luz del periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2020.

Más los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del **4 de diciembre de 2019**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

3. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. ($278.580), correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago de la factura del servicio público de agua del periodo comprendido de octubre de 2019 más dos periodos vencidos.

Más los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del **20 de diciembre de 2019**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. ($91.140), correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago de la factura del servicio público de agua del periodo comprendido de noviembre de 2019.

Más los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del **24 de enero de 2020**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

5. ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($11.742), correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago de la factura del servicio público de agua del periodo comprendido de diciembre de 2019 (9 días).

Más los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del **25 de febrero de 2020**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre lo correspondiente a costas procesales, agencias en derecho, expensas y demás gastos procesales, se habrá de decidir en el momento en que sea procesalmente adecuado.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados del presente mandamiento, conforme a lo reglado en el artículo 463 numeral 1 del C.G.P., esto es por anotación en Estados.

CUARTO: IMPRIMIR a esta Ejecución el trámite del proceso de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 084 del 27 de mayo de 2021.

KAM